

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00365-00
ACCIONANTE: ALBERTO JOSÉ MONTERROZA MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor ALBERTO JOSÉ MONTERROZA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 6.817.208, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad pública, representada legalmente por el Ministro de Educación, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ALBERTO JOSÉ MONTERROZA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0092 de 8 de marzo de 2013, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 27 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- En cuanto al rechazo de la demanda, el artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por las siguientes razones:

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008¹, respecto del acto administrativo destacó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

En tal sentido, la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia, ha considerado que los actos de trámite a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.²

Según lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, no toda decisión administrativa cumple con las exigencias de ser un acto administrativo demandable, y solo aquellos *“que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales*

¹ Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

² Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad”³

Para el Alto Tribunal, solamente son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación.

El acto de ejecución, no es impugnabile, salvo que la ley lo autorice o que él mismo contenga una decisión que no corresponda con la ejecución que pretende llevar a cabo, o que su contenido se refiere a decisiones en otros aspectos de la administración; por tanto, contra un simple acto de ejecución no proceden los recursos de la actividad administrativa, ni puede ser objeto de acción judicial. ⁴

Es claro para el Despacho que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0092 de 8 de marzo de 2013, *por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste pensional de jubilación dando cumplimiento a un fallo contencioso - administrativo (...)*⁵, no está configurando una situación nueva, puesto que con el mismo lo que se dispuso fue dar cumplimiento a una sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo⁶, es decir que dicha resolución constituye un acto de ejecución.

En ese orden de ideas, dado que el acto administrativo acusado no resuelve de manera positiva o negativa el derecho del actor, es decir, no contiene una decisión de fondo, se constituye en un acto administrativo de aquellos que no son susceptibles de control judicial, pues con la expedición del mismo lo único que se busca es dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial, lo que como se dijo anteriormente, lo convierte en un acto de ejecución.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que el asunto no es susceptible de control judicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1 de noviembre de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado 25000-23-27-000-2007-00251-01 (17927).

⁴ Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Enero de 2013, Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁵ Fls 142-145

⁶ Fls. 22-24

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor ALBERTO JOSÉ MONTERROZA MARTÍNEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica a la doctora MARÍA ANGELICA ARRIETA ROMERO, identificada con la C.C. No. 22.868.254, y T.P. No.229.110 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC